

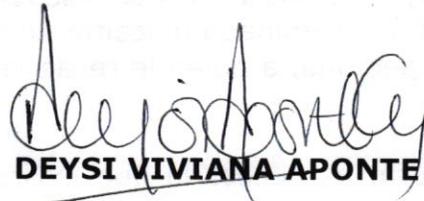
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201600346-00, informando que los litisconsortes necesarios dieron contestación a la demanda, además existe renuncia de poder y nuevo poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 2.988.796 y T.P. No. 82.950 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA, identificado con C.C. No. 75.094.676 y T.P. No. 210.709 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ANDRES ESPAÑA PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.088.291.345 y T.P. No. 244.503 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE**, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE.**

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., manifestando que "por el contrato de seguro que se viene citando, tiene una cobertura de \$1.050.000.0000 la cual tiene por objeto cubrir el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, cuyo beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (...) el contrato de seguro estuvo vigente por la época en que sucedieron los hechos que se exponen en la referenciada demanda".

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía**, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de**

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN GALVIS TORRES, identificado con C.C. No. 18.401.037 y T.P. No. 223.831 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS.**

TÉNGASE COMO CURADORA AD-LITEM de la demandada HUMAN TEAM SAS EN LIQUIDACIÓN, al doctor FABIO ALEJANDRO LOZANO, identificada con C.C. No. 80.859.310 y T.P. No. 235.040 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la curadora ad- litem de la demandada **HUMAN TEAM SAS EN LIQUIDACIÓN.**

TÉNGASE COMO CURADORA AD-LITEM de la demandada TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, a la doctora ANDREA DEL PILAR LÓPEZ URREA, identificado con C.C. No. 1023862894 y T.P. No. 24660 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la curadora ad- litem de la demandada **TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN.**

Se advierte tanto a la demandada vinculada como llamada en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

ACETAR LA RENUNCIA presentada por la doctora ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J., al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM SAS, representada legalmente por al doctor JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 79.778.892 y T.P. No. 108.921 del C.S. de la J., persona jurídica que representa los intereses de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme al poder conferido y certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la inclusión efectuado por secretaria en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados, para los fines a que haya lugar.

Contestada la demanda por parte de entidad vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

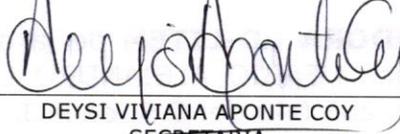
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **036**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA